

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Fijar la hora de *las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.) del día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020)*, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. Así mismo, se CITA a las partes a efecto de ser interrogadas y agotar los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Así mismo, serán sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 372, numerales 3° y 4° *ibidem*).

Por Secretaría, por el medio más expedito posible, cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando, además, actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P. / 2019-0392 00 2

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número 59 de hoy, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2.020).
El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Fijar la hora de *las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.) del día quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2.020)* a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 443 *ibidem*, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas en auto de fecha 21 de enero de 2020.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Así mismo, serán sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 372, numerales 3° y 4° *ibidem*).

2° Por Secretaría, por el medio más expedito posible, cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando, además, actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P. / 2019-0354 00 3

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número 59 de hoy, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2.020)
El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Fijar la hora de *las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.) del día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)*, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. Así mismo, se CITA a las partes a efecto de ser interrogadas y agotar los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados, que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Así mismo, serán sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 372, numerales 3° y 4° *ibídem*).

Por Secretaría, por el medio más expedito posible, cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando, además, actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P. / 2019-0346 00 2

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número 59 de hoy, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2.020).

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1º Fijar la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2.020) para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 501 *ibíd.*

Se advierte a los interesados que en dicha oportunidad deberán allegar los documentos o títulos que acrediten que esos bienes forman parte de la masa hereditaria a liquidar.

2º Por Secretaría, por el medio más expedito posible, cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando, además, actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

P. / 2019- 0277 00 (5)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número 59 de hoy, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1º Reconocer al abogado HECTOR ULISES MORENO NIÑO como listisconsorte cuasi-necesario de la parte demandada, de conformidad con el artículo 62 del Código General del Proceso.

2º Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones de mérito presentadas por el listisconsorte Cuasi-necesario.

3º Previo a decidir sobre el contenido del escrito obrante a folio 630 del expediente, suscribase el mismo por el interesado.

Hecho lo aquí ordenado, ingrese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P./ 2015-0211 00 (15)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número 59 de hoy, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1º Fijar la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día ocho (8) de septiembre del año dos mil veinte (2.020) a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 443 *ibidem*, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas y entrevista decretadas en auto de fecha 10 de marzo de 2020.

2º Por Secretaría, por el medio más expedito posible, cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando, además, actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

P./ 2012 0128 00 (12)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número 59 de hoy, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1º Fijar la hora de las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.) del día tres (3) de septiembre del año dos mil veinte (2020), para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 501 *ibidem*.

Se advierte a los interesados que en dicha oportunidad deberán allegar los documentos o títulos que acrediten que esos bienes forman parte de la masa hereditaria a liquidar.

2º Por Secretaría, por el medio más expedito posible, cítese a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando, además, actualizar los datos de contacto de las partes y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

P. / 2019-0050 00 (6)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número 59 de hoy, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO PARA TRATAR:

Procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ARCESIO ARIAS MOSQUERA, contra la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca), en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

II. ANTECEDENTES:

Los días dieciséis (16) y veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la señora ELSA MARINA MENDEZ MAHECHA, ante la Fiscalía de Chía y la Comisaría de Familia de Sopó, denunció que tanto ella como el menor de edad Andrés Felipe Arias Méndez, eran víctimas de maltrato físico y violencia intrafamiliar por su pareja el señor ARCESIO ARIAS MOSQUERA.

En auto del nueve (9) de diciembre del mismo año, la Comisaría de Familia de Sopó, asumió el asunto llevado a su conocimiento, tomando como medida de protección provisional conminar al señor

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección
Elsa Marina Méndez Mahecha Versus Arcesio Arias Mosquera.
Origen: Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca)
Tomo XXXIV, Folio 361, Número 2020-00035 00

ARCESIO ARIAS MOSQUERA para que en forma inmediata, cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la señora ELSA MARINA MENDEZ MAHECHA, y su menor hijo Andrés Felipe Arias Méndez.

Obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, citó a las partes para que se hicieran presentes en la Comisaría el día diecisiete (17) de diciembre siguiente.

Llegadas la fecha y hora señaladas, se hicieron presentes ELSA MARINA MENDEZ MAHECHA y ARCESIO ARIAS MOSQUERA; y después de analizarse los antecedentes del caso y sus aspectos jurídicos, se resolvió imponer una medida de protección definitiva a favor de la señora ELSA MARINA MENDEZ MAHECHA y su menor hijo Andrés Felipe Arias Méndez, ordenándole al señor ARCESIO ARIAS MOSQUERA cesar todo acto de violencia, maltrato, agresión, amenaza u ofensa por redes sociales y /o medios de comunicación, contra la señora ELSA MARINA MENDEZ MAHECHA y su hijo Andrés Felipe Arias Méndez; además, ordenó al querellado asistir a psicoterapias reeducativas y pedagógicas en entidad pública o privada, encaminada al manejo y control de la ira, el respeto por las personas, así como su vinculación al respectivo curso de la Personería relacionado con la solución pacífica de conflictos, de igual forma, asistencia al taller sobre violencia, a realizarse con el personal del área psicosocial de esa entidad. Dispuso la apertura de proceso de restablecimiento de derechos a favor del menor Andrés Felipe Arias Méndez, haciendo las prevenciones de ley respecto de las consecuencias por el incumplimiento a tal orden dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La decisión se notificó a las partes de manera personal. (fl. 64) En las postrimerías de la audiencia el querellado ARCESIO ARIAS MOSQUERA, apeló la

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección
Elsa Marina Méndez Mahecha *versus* Arcesio Arias Mosquera.
Origen: Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca)
Tomo XXXIV, Folio 361, Número 2020-00035 00

decisión, recurso que fue concedido por la señora Comisaria de Familia de Sopó, y del cual se ocupa ahora este Juzgado.

III. CONSIDERACIONES:

Examinada la actuación desplegada por la Comisaría de Familia del municipio de Sopó, (Cundinamarca), dentro de la medida de protección por Violencia Intrafamiliar solicitada por la señora ELSA MARINA MENDEZ MAHECHA, en su favor y de su menor hijo Andrés Felipe Arias Méndez, el Juzgado no encuentra mérito alguno para revocarla, veamos por qué:

Se han observado en su integridad por la Comisaría de Familia de Sopó, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

A folios 49 a 51 se encuentran los denuncios de la señora ELSA MARINA MENDEZ MAHECHA por maltrato y violencia intrafamiliar en contra del señor ARCESIO ARIAS MOSQUERA con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor y de su menor hijo, observándose que se le dio trámite en nueve (9) de diciembre del mismo año. De tal manera, se da aplicación a los principios consagrados en el artículo 3° de la Ley 294 de 1996.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, se dictó una medida de protección provisional, consistente en conminar al querellado ARCESIO ARIAS MOSQUERA, para que cesara los actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, en contra de la señora ELSA MARINA MENDEZ MAHECHA y del menor Andrés Felipe Arias Méndez; de la misma forma, citó a las partes el día diecisiete (17) de diciembre siguiente con la finalidad de llevar a

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección
Elsa Marina Méndez Mahecha *versus* Arcesio Arias Mosquera.
Origen: Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca)
Tomo XXXIV, Folio 361, Número 2020-00035 00

cabo la audiencia prevista en el artículo 8° *ibidem*, dentro de la cual, el querrellado ejerció su derecho a ser oído.

A folios 22 a 38 reposa copia de la historia clínica realizada en la Clínica de la Universidad de La Sabana, de fecha 15 de noviembre de 2019 y suscrita por el personal médico y de enfermería de esa institución, donde se describe que el menor Andrés Felipe Arias Méndez, ingresa por el servicio de urgencias quedando hospitalizado (del 15 al 18 de noviembre de 2019) y observándose:

"...paciente de 11 años quien consulta a urgencias por cuadro de trauma en región facial, en cabeza, en espalda, brazo izquierdo, MD posterior a agresión por pate del papá, llegó y los golpeó, refiere dolor de cabeza y espalda, mano derecha...CON DIAGNOSTICO DE: 1. Sospecha de maltrato intrafamiliar. 2. Alto riesgo psicosocial."

La profesional en Psicología de la Comisaría de Familia de Sopo, recepcionó el relato del menor frente a los hechos denunciados; al preguntársele sobre su relación con el progenitor y lo acontecido el día de marras, refirió:

"...mi papá nos pegó y tenemos una protección especial, yo tengo varios días de incapacidad...yo estaba donde una profesora para que me ayudara en mis trabajos de nivelación, y subimos a la buseta, descargue mi maleta, me senté en el sofá, y mi papá había discutido con mi mamá y estaba bravo, y me dijo que donde estaba, y le dije que para qué si no se preocupaba por nosotros, y me pegó fuerte en la cara puños y cachetadas, y mi mamá le dio con una peinilla para que me soltara y mi papá la cogió contra la pared y le dio puños contra la cabeza, y de ahí me volvió a coger a mi y me cogió del cuello como para ahorcarme y yo lo mordí el dedo y por fin me soltó y me dijo que echáramos pa dentro que iba a seguir la pelea, ahí cogió a mi mamá y le volteó el brazo enfermo, ahí salimos corriendo y nos escondimos...no fue lo correcto y no quiero que volvamos a vivir con él...solo me sueño que mi papá me quiere coger con un cuchillo y me daba en el corazón y que yo gritaba y ahí llegaba mi mamá y la cogía con el cuchillo...si ahorita antes de entrar pues sentí como nervios al verlo mi cuerpo tiembla y el corazón palpita."

A folios 39 a 47, obra copia de la historia clínica levantada en la Clínica de La Universidad de la Sabana de Chía, de fecha 15 de

Resuelve Recurso de Apelación
 Medida de Protección
 Elsa Marina Méndez Mahecha *versus* Arcesio Arias Mosquera.
 Origen: Comisaría de Familia de Sopo, (Cundinamarca)
 Tomo XXXIV, Folio 361, Número 2020-00035 00

noviembre de 2019 y certificado de incapacidad médica por tres (3) días, allegado por la misma institución, en la cual se da cuenta que la señora ELSA MARINA MENDEZ MAHECHA, para la fecha mencionada, presenta el siguiente cuadro:

“...trauma en miembro superior derecho posterior a agresión por parte del esposo, posteriormente dolor y limitación para el movimiento en miembro superior derecho, dolor 10/10 en el momento palidez facial, se observa deformidad a nivel de hombro derecho, luxación de hombro derecho....”

Dentro del procedimiento, la Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca), se constituyó en audiencia, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 7° de la ley 575 de año 2000, concediéndole la palabra, en primer lugar a la querellante, quien amplió los hechos de su solicitud. Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra al querellado, quien trató de justificar su conducta frente a los hechos denunciados por la señora ELSA MARINA MENDEZ, argumentando lo siguiente:

“... yo me paré y esta señora no lo corrigió y le dije, me respeta y le pegué una cachetada suavcita en la carita, allí ella se me lanzó encima y me dijo hp no le pegue al niño, el niño me agarró del dedo y le dije suélteme y mas me apretaba, ella me dio planadas y garrote como loca sin sentido y de ahí como el niño me pegaba y me decía cosas terribles porque el niño él me pegó y ella, me matan. Ella fue la que le dio al niño yo no le di en ningún momento...PREGUNTADO. Qué explicación da al dictamen médico legal que ya fue leído ante usted para su hijo y la señora ELSA MARINA MENDEZ MAHECHA. RESPONDE: No sé, ella misma fue la que se jodió su brazo...”

En diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la Comisaría de Familia de Sopó, dictó medida definitiva de protección en favor de la señora ELSA MARINA MENDEZ MAHECHA y del menor Andrés Felipe Arias Méndez ordenando al querellado ARCESIO ARIAS MOSQUERA, abstener de agredir verbal, psicológicamente o de

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección
Elsa Marina Méndez Mahecha versus Arcesio Arias Mosquera.
Origen: Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca)
Tomo XXXIV, Folio 361, Número 2020-00035 00

cualquier forma, por redes sociales y/o medios de comunicación a la señora ELSA MARINA MENDEZ MAHECHA y al menor Andrés Felipe Arias Méndez; además de remitirlé, a psicoterapias reeducativas y terapéuticas por el área de psicología, así como su vinculación, al curso que desarrolla la Personería en solución pacífica de conflictos; dispuso el respectivo seguimiento por el área de Trabajo Social de esa entidad y su asistencia al taller de prevención de Violencia Intrafamiliar dictado por dicha profesional; finalmente, puso en conocimiento de las partes las consecuencias por el incumplimiento, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La decisión quedó notificada en estrados. (Fl. 64)

Concluye el Juzgado que la actuación desplegada por la Comisaria de Familia de Sopó, la cual culminó en el proferimiento de la decisión calendada diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y de defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, que la valoración de las mismas es en verdad acertada, pues se analizaron en conjunto, de acuerdo con la sana crítica. En realidad, del caudal probatorio arrojado al expediente surge la certeza de una acción y un resultado disvaliosos, todo lo cual permite concluir el maltrato que padecen ELSA MARINA MENDEZ MAHECHA y su menor hijo Andrés Felipe Arias Méndez por parte del señor ARCESIO ARIAS MOSQUERA. De acuerdo con el mérito asignado a cada una de las probanzas, las justificaciones del querellado no pueden ser acogidas, pues los hechos que resultaron probados plantean su culpabilidad con abrumadora contundencia.

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección
Elsa Marina Méndez Mahecha *versus* Arcesio Arias Mosquera.
Origen: Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca)
Tomo XXXIV, Folio 361, Número 2020-00035 00

Frente al maltrato hacia el menor, es necesario recordar la obligación de los padres o acudientes de proteger a los niños, niñas y adolescentes en el ámbito doméstico; así mismo, es preciso resaltar que las autoridades están obligadas a intervenir frente a modelos pedagógicos o pautas de crianza que involucren violación de sus derechos fundamentales o formas de maltrato. En la sentencia C-371 de 1994, enseña nuestra Corte Constitucional:

“Para reprender al niño no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma. Es suficiente muchas veces asumir frente a él una actitud severa despojada de violencia; reconvénirlo con prudente energía; privarlo temporalmente de cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se aplique, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la reprensión. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvénirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos.”

El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva. Genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad. Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda -consciente o inconsciente- de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social.”

Como pauta hermenéutica igualmente cabe citar la *Observación Consultiva No 8 de 2006* relativa al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), se destaca:

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección
Elsa Marina Méndez Mahecha *versus* Arcesio Arias Mosquera.
Origen: Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca)
Tomo XXXIV, Folio 361, Número 2020-00035 00

“el Comité ha observado con gran preocupación la legalidad generalizada y la persistente aprobación social de los castigos corporales y de otros castigos crueles o degradantes de los niños” recuerda que es obligación de todos los Estados Parte “actuar rápidamente para prohibir y eliminar todos los castigos corporales y todas las formas de castigo crueles o degradantes...”,

“El Comité define el castigo “corporal” o “físico” como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños (“manotazos”, “bofetadas”, “palizas”), con la mano o con algún objeto -azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes).

El Comité en cita además opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además, hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.

“...12. Los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes de los niños tienen lugar en numerosos entornos, incluidos el hogar y la familia, en todos los tipos de cuidado, las escuelas y otras instituciones docentes, los sistemas de justicia -tanto en lo que se refiere a sentencias de los tribunales como a castigos en instituciones penitenciarias o de otra índole- en las situaciones de trabajo infantil, y en la comunidad.

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección
Elsa Marina Méndez Mahecha versus Arcesio Arias Mosquera.
Origen: Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca)
Tomo XXXIV, Folio 361, Número 2020-00035 00

13. *Al rechazar toda justificación de la violencia y la humillación como formas de castigo de los niños, el Comité no está rechazando en modo alguno el concepto positivo de disciplina. El desarrollo sano del niño depende de los padres y otros adultos para la orientación y dirección necesarias, de acuerdo con el desarrollo de su capacidad, a fin de ayudarlo en su crecimiento para llevar una vida responsable en la sociedad.” (resaltado fuera de texto).*

Así mismo, al hacer énfasis en la necesidad de prohibir cualquier forma de castigo corporal como método de disciplina, la Resolución del 27 de enero de 2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala:

“... la práctica del castigo corporal exige medidas de prevención y protección efectivas, de donde se deriva que su prohibición legal explícita es un paso importante pero no suficiente, dado que su implementación debe ir acompañada de medidas de otra índole que permitan erradicar los patrones culturales que legitiman la misma” y meses más tarde, 5 de agosto de 2009, en el Informe sobre castigo corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la comisión interamericana de derechos humanos indicó que “...ningún tipo de violencia es justificable y todo tipo de violencia es prevenible” .

“ es preciso que en su legislación civil o penal conste la prohibición explícita de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes a fin de que quede absolutamente claro que es tan ilegal golpear, “abofetear” o “pegar” a un niño como lo es dar ese trato a un adulto, y que el derecho penal sobre la agresión se aplica por igual a esa violencia, independientemente de que se la denomine “disciplina” o “corrección razonable”, indica el Comité de Derechos del Niño en la Opinión Consultiva 08 de 2006

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección
Elsa Marina Méndez Mahecha *versus* Arcesio Arias Mosquera.
Origen: Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca)
Tomo XXXIV, Folio 361, Número 2020-00035 00

Existe consenso en la legislación nacional e internacional en el sentido de brindar a los niños de *todas* las garantías que se requieran para proteger su proceso de formación y desarrollo, y establecer disposiciones que fijen un trato preferente en razón de su condición de pronunciada vulnerabilidad por su natural sujeción frente a los adultos con los cuales se relaciona. Por esto el artículo 44 de la Constitución Política establece el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el respeto de sus derechos y la sanción de quienes los vulneren, lo cual debe llevar a la familia y a la sociedad a solicitar la intervención de las autoridades cuando en el ámbito público y privado, y dentro de éste, el doméstico, se adviertan hechos o circunstancias que pongan en riesgo la vida e integridad de los menores de edad, ya sea por acción o ante el desamparo.

En conclusión, la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Sopó, debe decirse, contiene un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos de la madre maltratada y del menor Andrés Felipe Arias Méndez, quienes por disposiciones constitucionales y legales son sujetos de especial protección.

Tenga en cuenta el apelante que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a cualquiera de estas conductas, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección
Elsa Marina Méndez Mahecha *versus* Arcesio Arias Mosquera.
Origen: Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca)
Tomo XXXIV, Folio 361, Número 2020-00035 00

solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar y adicionar la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Sopó, en pronunciamiento de diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en relación con la sanción impuesta al señor ARCESIO ARIAS MOSQUERA, ordenando así mismo, el desalojo inmediato del querellado ARCESIO ARIAS MOSQUERA de la casa de habitación que comparte con las víctimas, ya que se encuentra probado, mediante las respectivas historias clínicas e incapacidad laboral, suscritas por la Clínica La Sabana de Chía, y del respectivo informe y entrevista que la profesional en psicología de esa misma entidad realizara al menor Andrés Felipe Arias Méndez, que su presencia en el hogar, el clima emocional que allí se respira, el grave maltrato sufrido y las presiones que este ejerce tanto sobre la señora ELSA MARINA MENDEZ MAHECHA y su menor hijo Andrés Felipe Arias Méndez, se constituyen en una seria amenaza para la vida, la salud mental y la integridad de la querellante y su menor hijo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca) el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, en relación con la medida

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección
Elsa Marina Méndez Mahecha *versus* Arcesio Arias Mosquera.
Origen: Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca)
Tomo XXXIV, Folio 361, Número 2020-00035 00

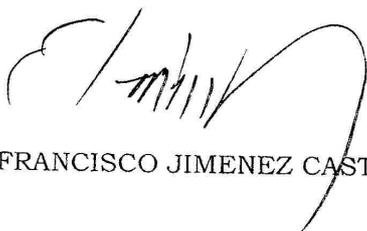
de protección dispuesta en favor de la señora Elsa Marina Méndez Mahecha y su menor hijo Andrés Felipe Arias Méndez.

Segundo. ADICIONAR la mencionada providencia, en el sentido de ordenar el desalojo del querellado ARCESIO ARIAS MOSQUERA de la casa de habitación que comparte con la señora ELSA MARINA MENDEZ MAHECHA y el menor hijo Andrés Felipe Arias Méndez.

Tercero. NOTIFICAR en legal forma la presente decisión a las partes.

Cuarto. DISPONER, que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la anterior Sentencia por anotación en Estado número 59 de hoy, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

El secretario,

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección
Elsa Marina Méndez Mahecha *versus* Arcesio Arias Mosquera.
Origen: Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca)
Tomo XXXIV, Folio 361, Número 2020-00035 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2.020)

I. ASUNTO PARA TRATAR:

Procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría de Familia al señor Carlos Eduardo Ayala Córdoba, en fallo proferido el día treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

II. ANTECEDENTES

El día 25 de noviembre de 2016, el área de Trabajo Social de la Comisaría Primera de Familia de Cajicá, diligenció formato de atención a víctimas de Violencia Intrafamiliar, dados los reportes de la señora Nancy Milena Hurtado, en relación con la violencia física, verbal y psicológica que viene padeciendo del señor Carlos Eduardo Ayala Córdoba desde hace 8 años, en los que se ven involucrados sus hijos menores de edad. A pesar de lo anterior, y sin que se iniciara un proceso de medida de protección a su favor, en 1° de diciembre del mismo año, se suscribió *acta de prevención y acompañamiento* por parte del área de trabajo social, donde se suscribieron por las partes compromisos y obligaciones de buen trato.

Para 17 de enero de 2017, la señora Defensora de Familia, remitió por competencia reporte anónimo de la fecha, donde se relata maltrato hacia la menor Kimberly Sofía Hurtado, su progenitora y demás hermanos menores de edad, por parte del señor Carlos Eduardo Ayala Córdoba, quien de manera sistemática, golpea a su esposa, expulsa a la calle a su familia, y amenaza con "*violar a Kimberly Sofía...*", solicitándose que de manera inmediata, se inicie proceso de restablecimiento de derechos a su favor.

En 27 de febrero de 2017, el área de trabajo social de la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá, presentó informe relacionando las acciones realizadas por el área con Carlos Eduardo Ayala Córdoba y Nancy Milena Hurtado.

Medida de Protección
Resuelve consulta de fallo (Incidente de Desacato)
Nancy Milena Hurtado *versus* Carlos Eduardo Ayala Córdoba
Tomo XXXIV, Folio 483, Radicado 2020-00157 00

A partir de la apertura de historia por Violencia Intrafamiliar y de género (H 12 de 2016), se solicita al área legal, cita para adelantar proceso de medida de protección.

En 2 de mayo de 2017, la abogada de apoyo de la Comisaría de Familia, informa que se recibió “nueva solicitud” de medida de protección por parte de la señora Nancy Milena Hurtado, quien manifiesta que viene siendo víctima de violencia física, verbal y psicológica por parte del señor Carlos Eduardo Ayala Córdoba, por tanto, la mencionada autoridad resolvió admitir la solicitud y conminar al presunto agresor, así mismo, remitió a Nancy Milena Hurtado y a sus hijos menores de edad, a orientación por el área Psicosocial, señalando fecha para la celebración de la Audiencia el 16 de mayo de 2017; la decisión fue notificada personalmente a las partes. (fl. 25)

En 16 de mayo de 2017, ante la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá, se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de las partes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió como medida definitiva de protección, ordenar al señor Carlos Eduardo Ayala Córdoba cesar todo acto de violencia, maltrato, agresión, amenaza, ofensa, en contra de la señora Nancy Milena Hurtado, además de la vinculación de las partes a terapias psicosociales por las áreas de trabajo social y psicología, a través de esa entidad o de institución pública o privada, a fin de que les ayudasen a resolver los conflictos de manera constructiva, dentro de un ambiente de paz, amor, respeto, solucionando adecuadamente sus conflictos, evitando involucrar a sus menores hijos en el conflicto, a quienes también se remitió al área de Psicología del Centro de Servicios de la Universidad La Sabana; haciéndosele saber al querellado, las consecuencias por el incumplimiento dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La decisión fue notificada en estrados.

No obstante lo anterior, el querellado incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora Nancy Milena Hurtado y sus menores hijos, tal como consta en la denuncia hecha por la relacionada ante la Comisaría de esa ciudad el día 21 de julio de 2017; en la misma fecha, se dispuso “...ampliación de medida de protección No. 19 de 16 de mayo de 2017...”, haciéndola extensiva a los

Medida de Protección
Resuelve consulta de fallo (Incidente de Desacato)
Nancy Milena Hurtado *versus* Carlos Eduardo Ayala Córdoba
Tomo XXXIV, Folio 483, Radicado 2020-00157 00

menores hijos Martín Ayala de 3 años de edad, Daniel Alejandro Ayala de 5 años y Kimberly Sofía Hurtado de 11 años de edad, otorgándole además a su progenitora, su custodia y cuidado personal. La decisión se notificó en debida forma.

En la fecha indicada, la Comisaría II de Familia de Cajicá, remite oficio a Nancy Milena Hurtado, donde le manifiesta que, en aras de salvaguardar su integridad personal y la de sus menores hijos, se pone a su disposición la ubicación en un albergue de protección provisional, en tanto consigue una nueva residencia para trasladarse en compañía de los infantes, ayuda que es aceptada por la víctima. (fls. 43 y 44)

En 25 de julio de 2017, el señor Carlos Eduardo Ayala Córdoba, mediante escrito, manifestó su inconformidad por la decisión tomada por la Comisaría de Familia en relación con las “presiones” que, -según él- la autoridad administrativa ejerció sobre su esposa e hijos para que se fueran del hogar en decisión que nunca le fue notificada.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría II de Familia de Cajicá, mediante auto de fecha 4 de agosto de 2017 admitió la solicitud presentada por la querellante, además, fijó el día 31 de agosto siguiente para llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000.

En agosto 9 del mismo año, el señor Carlos Eduardo Ayala Córdoba remitió a la citada comisaría escrito donde manifiesta que la señora Nancy Milena Hurtado *“le ha sido infiel con su jefe”*, que de manera constante se la pasa en fiestas y pernocta fuera del hogar y que está dispuesto a aportar las pruebas que se requieran una vez le sean solicitadas, que además, para 2 de mayo de 2017 esta no le contestaba el celular, y dejó a los niños solos *“...yo sé que nada justifica la agresión hacia la mujer pero después de tanto tiempo de infidelidad de su parte con su jefe Pablo Naizaque donde tengo pruebas contundentes y donde le dije de buenas maneras que solucionaríamos las cosas....como hay evidencias en los descargos ella a altas horas de la noche con tragos, sí soy consciente que la bajé del taxi y la halé del cabello, pero soy consciente que no hay justificación, pero gracias a Dios me contuve, y en ningún momento la cogí a cachetadas y agrediéndola como dice ser, yo me acosté con mis hijos y después de un rato ella llega con dos policías a decir que yo*

Medida de Protección
Resuelve consulta de fallo (Incidente de Desacato)
Nancy Milena Hurtado versus Carlos Eduardo Ayala Córdoba
Tomo XXXIV, Folio 483, Radicado 2020-00157 00

era un drogadicto...he hablado en buenos términos con todos los involucrados, inclusive los jefes de Olímpica a los cuales les informe lo que estaba sucediendo con sus trabajadores...”, añadiendo con respecto a la queja anónima presentada ante el ICBF que todo se debe a *“injurias, calumnias y envidias”* de sus vecinos, negando en todo momento que sea consumidor habitual de alcohol, o que maltrate a sus menores hijos.

Practicada tal audiencia, y ante el denunciado incumplimiento por parte del señor Carlos Eduardo Ayala Córdoba de la medida de protección, la Comisaría II de Familia de Cajicá, en audiencia de 31 de agosto de 2017, la que continuaría en 3 de agosto del mismo año, resolvió dar aplicación al artículo 4° de la Ley 575 de 2000, e imponer como sanción al querellado, el pago de suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que debería consignar a nombre de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Cajicá; y que en caso de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años; serían de arresto entre 30 y 45 días *(Artículo 4°, de la Ley 575 de 2000, numeral b). La decisión se notificó en estrados. (fl. 79)*

Es de mencionar, que para 3 de octubre del mismo año, en relación con los menores hijos comunes Martín y Daniel Ayala Hurtado, la autoridad auspició conciliación de alimentos, custodia y visitas entre las partes.

Con posterioridad, en 11 de abril de 2018, la señora Nancy Milena Hurtado, interpuso nueva denuncia en contra del señor Carlos Eduardo Ayala Córdoba, dado el maltrato verbal y psicológico infligido por aquel; expidiéndose boleta de citación al denunciado, sin que se observase auto de apertura de incidente de desacato por incumplimiento a la medida de protección.

En 24 de abril del mismo año, se realizó visita domiciliaria de seguimiento suscrita por el área de trabajo social al hogar de residencia de los progenitores donde se dijo: *“...concepto social desfavorable dado que el presunto agresor el señor Carlos Eduardo Ayala Córdoba, mediante acuerdo familiar en la medida de protección otorgada por este despacho, no está cumpliendo los compromisos adquiridos en la conciliación, puesto que conviven en la misma residencia, además se han presentado nuevos hechos de violencia*

Medida de Protección
Resuelve consulta de fallo (Incidente de Desacato)
Nancy Milena Hurtado *versus* Carlos Eduardo Ayala Córdoba
Tomo XXXIV, Folio 483, Radicado 2020-00157 00

intra familiar en presencia de los hijos, de acuerdo con lo relatado por los señores en mención..”. (fls. 101 a 103)

En 23 de abril de 2020, (fl. 105) nueva denuncia interpuesta por la señora Nancy Milena Hurtado en contra del señor Carlos Eduardo Ayala Córdoba, por hechos de violencia verbal y psicológica dirigidos contra de ella y su menor hija Kimberly Sofia Hurtado. Para esta fecha, la Comisaría II de familia de Cajicá, dictó auto que admite trámite de solicitud de incumplimiento a medida de protección, otorga a la denunciante medida de atención y corre traslado del incidente al querellado a quien cita a descargos sobre la nueva denuncia presentada.

A folios 117 y 118, obra entrevista practicada a la menor Kimberly Sofia Hurtado, por parte de la psicóloga y la comisaria de familia de Cajicá, donde la joven adolescente relata toda una serie de maltratos verbales, físicos y psicológicos, además de humillaciones, abusos e improperios ocasionados por el señor Carlos Eduardo Ayala Córdoba en contra suya y su señora madre Nancy Milena Hurtado desde antes del día de los hechos.

Oficio de fecha 24 de abril del año en curso, dirigido a la Cruz Roja Dirección de Asuntos Humanitarios, donde se informa que la señora Nancy Milena Hurtado y sus menores hijos, fueron cobijados con medida de protección a su favor, ordenado su ubicación en casa de acogida de mujeres víctimas de violencia, y que el equipo psicosocial de esa entidad, acompañará su traslado al sitio destinado para su protección.

En auto del 27 de abril de 2020, se amplió la medida de protección en favor de la señora Nancy Milena Hurtado, otorgándole otra medida de protección, haciéndole beneficiaria de su protección y la de sus menores hijos en el Programa Casa de Acogida a Mujeres Víctimas de Violencia, disponiéndose oficiar a la Gobernación de Cundinamarca, para la consecución del respectivo cupo. La anterior decisión y la fecha para realización de Audiencia, se le notifica personalmente al señor Carlos Eduardo Ayala Córdoba. (fl.126)

Medida de Protección
Resuelve consulta de fallo (Incidente de Desacato)
Nancy Milena Hurtado *versus* Carlos Eduardo Ayala Córdoba
Tomo XXXIV, Folio 483, Radicado 2020-00157 00

En 27 de abril del año en curso, el señor Carlos Eduardo Ayala Córdoba, en diligencia de descargos ante la Comisaría II de Familia de Cajicá, niega los hechos a él endilgados argumentando que fue la señora Nancy Milena Hurtado quien le propinó en la cara un golpe con un plato, rompiéndole la nariz, y todo por hacerle el reclamo que su hija, la menor Kimberly Sofia Hurtado, no colabora con nada en la casa, les pega a los niños y solo se la pasa pendiente del celular añadiendo que además les dijo "...el ejemplo que usted le dio de estar con uno y con otro y entonces ahí no hay quien les gane..."; razón por la cual fue agredido por la querellante; aportando al expediente, la respectiva valoración por medicina legal del Hospital Jorge Cavalier de Cajicá, donde se le dictamina una incapacidad médico legal de ocho (8) días, y secuelas medico legales a definir en un segundo reconocimiento médico legal.

En 30 de abril de 2020, practicada la audiencia de fallo, y ante el denunciado incumplimiento por parte del señor Carlos Eduardo Ayala Córdoba de la medida de protección ordenada, la Comisaría II de Familia de Cajicá, resolvió dar aplicación al artículo 4° de la Ley 575 de 2000 imponiendo como sanción al querellado el pago de suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos, (\$1.755.606,00), los que se deberán consignar a nombre de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Cajicá dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la resolución, con la advertencia, de que la multa es convertible en arresto en caso de incumplimiento. La decisión se notificó en estrados al querellado, (fl.151)

III: CONSIDERACIONES:

Nuestra Corte Constitucional en Sentencia T-027/17 enseña:

"Al respecto debe precisarse que el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de

Medida de Protección
Resuelve consulta de fallo (Incidente de Desacato)
Nancy Milena Hurtado versus Carlos Eduardo Ayala Córdoba
Tomo XXXIV, Folio 483, Radicado 2020-00157 00

prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo...”.

Así mismo, ha reconocido que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, los niños, niñas y adolescentes, entre otros, y ha ordenado la adopción de acciones afirmativas a favor de todos ellos. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-027-17.htm> - ftn41

De igual forma en Sentencia T-735/17, la misma corporación advierte sobre la violencia psicológica contra la mujer para indicar:

“...ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”¹. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)². Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes³.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la

¹ Sentencia T-967 de 2014.

² Ibidem.

³ Ibidem.

mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”.

Analizado el haz probatorio, encuentra el Juzgado que el querellado Carlos Eduardo Ayala Córdoba, aunque se presentó a diligencia de descargos en 27 de abril de 2020, según consta a folios 127 a 129 de las diligencias, trata de minimizar los hechos ciertos denunciados por la querellante, trasladándole a esta o a su hijastra Kimberly Sofía Hurtado la responsabilidad por su actitud el día de acontecidos los hechos, al argumentar que fue la señora Nancy Milena Hurtado, quien le propinó en la cara un golpe con un plato, ocasionándole una herida en la nariz, “...y todo por hacerle el reclamo que su hija, la menor Kimberly Sofía Hurtado, no colabora con nada en la casa, les pega a los niños y solo se la pasa pendiente del celular añadiendo que además les dijo “...el ejemplo que usted le dio de estar con uno y con otro y entonces ahí no hay quien les gane...”; aportando al expediente, la respectiva valoración por medicina legal del Hospital Jorge Cavalier de Cajicá, donde se le dictamina una incapacidad médico legal de ocho (8) días, y secuelas medico legales a definir en un segundo reconocimiento médico legal.

No obstante, en el caso de nuestra atención, se observa dentro de las pruebas recaudadas por la Comisaría II de Familia de Cajicá, el maltrato sistemático y recurrente, que viene sufriendo la señora Nancy Milena Hurtado y sus menores hijos desde el año 2016, fecha en la cual la relacionada interpuso la primera denuncia por hechos recurrentes de violencia física, maltrato verbal y psicológico generados por el señor Carlos Eduardo Ayala Córdoba, los cuales entrañan grave riesgo en el entorno personal, familiar, laboral y social.

Medida de Protección
Resuelve consulta de fallo (Incidente de Desacato)
Nancy Milena Hurtado *versus* Carlos Eduardo Ayala Córdoba
Tomo XXXIV, Folio 483, Radicado 2020-00157 00

De igual manera se tiene, la entrevista y reporte del área de Psicología llevada a cabo en 24 de abril del año en curso, a la joven adolescente Kimberly Sofia Hurtado, quien confirma con su relato, el maltrato físico, psicológico, verbal y económico causado por el querrellado a Nancy Milena Hurtado y en especial a su hijastra Kimberly Sofia Hurtado; al respecto la menor afirma:

“...entonces comenzó a pelear a grito con mi mamá y yo comencé a llorar, y se me fue la respiración, él gritaba que éramos unas hijueputas, que éramos unas perras, que éramos unas zorras, que fuera, que él hacía lo que quería en la casa y mandaba a quien quisiera, que la casa era de él y que si no nos gustaba el trato que nos daba en la casa que nos fuéramos, entonces nos sentamos en el comedor, y estaba mi mamá, CARLOS y yo no podía comer porque estaba llorando mucho, y ellos dos comenzaron a decir cosas del pasado, CARLOS le decía a mi mamá usted me engañó con ese, mi mamá le decía que por qué nos hacía eso y él le decía que la casa era de él, entonces CARLOS comenzó a gritar mas duro, a decir que nosotros éramos unas putas, y que eso no lo íbamos a poder cambiar, a mi mamá se le salió una lágrima se desesperó, estaba como inquieta y mi mamá le gritó usted es un loco o algo así, CARLOS se le iba a lanzar y yo me metí a defender a mi mamá, entonces como no pude porque CARLOS me alejó, entonces mi mamá le tiró una cuchara pero no le cayó, y ya cuando ella lo vio encima, que le iba a pegar, ella le pegó con un plato, y ya cuando CARLOS se vio la sangre, dijo que la iba a hundir en una cárcel y yo me fui para la pieza....PREGUNTADO. Se han presentado situaciones de violencia o agresiones similares a esta?. CONTESTO. Nos escondía la comida y el domingo que fue lo que mas, y reaccioné diferente y mi mamá nunca había hecho eso. Pues un día se peleaban muy feo y CARLOS estaba ahí y nos dijo que si no se me van les quemó la casa y todo eso, y ahí mi mamá comenzó a llorar...yo no lo quiero a él personas que no quiero para mi vida...un día me pegó una patada, eso fue el año pasado, estábamos en la casa, y CARLOS estaba echándonos, entonces en ese tiempo yo no lloraba sino que era a la defensiva, y le decía no lo voy a hacer y así, y CARLOS lo tomaba como mas, por ejemplo pasaban dos horas y yo estaba en la cocina, y yo estaba tomando agua porque él los jugos los había escondido, yo acababa de servirla, estaba tapando mi agua y él tomó mi agua y se la tomó, me puse molesta y le dije como tráguese esa agua, que en un futuro no le va a servir de nada tener tanta comida guardada y comenzó a reírse de forma burlona y yo me subí y me quede arriba en un lugar donde está la cuna y CARLOS subió y comenzó a decir groserías y que somos unas mantenidas, que no servimos para nada, y que yo no voy a ser nada por la mamá que tengo y que AYALA es AYALA, que se arrepiente de meterse con mi mamá que es una perra y como soy la hija también me dice perra a mí, y entonces peleábamos tanto y él cogió una máquina y entonces bajamos porque se supone le íbamos a hacer algo a los niños, entonces arriba me pegó una patada y estábamos peleando y le dije usted no es mi papá, mi mamá estaba ahí entonces me pegó una patada y me escupió...ese día CARLOS le pegó a mi mamá en la cara y ella le pegó con la punta de la máquina...él les pega mucho a mis hermanos con lo que encuentre si ve un gancho o algo con eso les pega, de pegarles pues los grita todos los días, y cuando ya no está le da ganas de pegarle a alguien le pega y eso pasa muy seguido...”

Medida de Protección
Resuelve consulta de fallo (Incidente de Desacato)
Nancy Milena Hurtado versus Carlos Eduardo Ayala Córdoba
Tomo XXXIV, Folio 483, Radicado 2020-00157 00

El concepto psicológico de la situación intrafamiliar revela con abrumadora contundencia la situación de maltrato padecida por madre e hija: Apreciémosle:

“CONCEPTO PSICOLOGICO. Según el relato de la adolescente Sofía Hurtado de 14 años de edad, se observa la existencia de una violencia verbal y física de forma sistemática hacia ella y su progenitora, ejercida por el proveedor del hogar el señor CARLOS, rol que presuntamente ha utilizado para ejercer control y poder sobre las rutinas y hábitos del sistema familiar. Se visualiza un ejercicio de control sobre las dinámicas familiares, por parte del señor CARLOS, quien tiene múltiples reacciones emocionales negativas, desencadenando sentimientos de rabia, miedo y temor en Sofía, lo que ha generado por años dificultades en la convivencia. Así mismo, se percibe que la adolescente ha mantenido reacciones en forma agresiva en pro de la defensa de su mamá y de sí misma, generando un factor de riesgo por la integridad de ellas y del mismo agresor. Es de anotar que a la fecha, hay un discurso de desesperanza en la adolescente por la relación familiar y conflictiva que se ha formado en el hogar, dando como resultado inseguridad e inestabilidad familiar por permanecer al interior de la vivienda...”.

Con la versión de la menor Kimberly Sofía Hurtado recogida a través de profesional en Psicología de la Comisaría de Familia de Cajicá, se puede concluir que las lesiones que sufrió el señor Carlos Eduardo Ayala Córdoba que le ameritaran una incapacidad médico legal provisional de ocho (8) días, con secuelas a definir, fueron producto de la defensa legítima que ejerciera la señora Nancy Milena Hurtado, por cuanto según la niña, el señor Carlos Eduardo Ayala Córdoba “...se le iba a lanzar y yo me metí a defender a mi mamá, entonces como no pude porque Carlos me alejó, entonces mi mamá le tiró una cuchara pero no le cayó, y ya cuando ella lo vio encima, que le iba a pegar, ella le pegó con un plato...”

En el caso que nos ocupa, la prevalencia del interés superior de los menores se garantiza cuando la decisión que lo resuelve i) es coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en el proceso e ii) considera los lineamientos que los

tratados internacionales, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de los niños y las niñas y la jurisprudencia han identificado como criterios jurídicos relevantes para establecer, frente a cada caso concreto, qué medidas resultan más convenientes, desde la óptica de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar su bienestar físico, psicológico, intelectual y moral.

Es así como se establece que la señora Nancy Milena Hurtado ha sido víctima de violencia de género, tiene a cargo la custodia y el cuidado personal de sus hijos menores de edad, y que estos, al igual que la madre, se han visto afectados física y emocionalmente por la violencia intra familiar en la que se ven inmersos desde el año 2016; en tal sentido, recuérdese que la protección constitucional de la mujer guarda estrecha relación con los derechos fundamentales de los niños que dependen de ella y sobran pues razones para considerar que en el caso bajo estudio la querellante se encuentra en estado de indefensión y, en consecuencia, merece protección especial. Considera el Juzgado que no puede ser distinta la interpretación cuando se comprueba que en dos oportunidades, la madre ha tenido que salir de su casa para ser albergada en las llamadas Casas de Protección o de Acogida (21 de julio de 2017 y 24 de abril de 2020). (fls. 43, 44 y 122)

Los anteriores argumentos son suficientes para confirmar la decisión tomada por la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá, (Cundinamarca), en pronunciamiento de 30 de abril de 2020, en relación con la sanción impuesta al señor Carlos Eduardo Ayala Córdoba por el incumplimiento a la medida de protección ordenada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR la resolución tomada por la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá, (Cundinamarca) el día 30 de abril de dos mil veinte (2020), a través de la cual impuso al querellado Carlos Eduardo Ayala Córdoba multa equivalente a dos (2) salarios

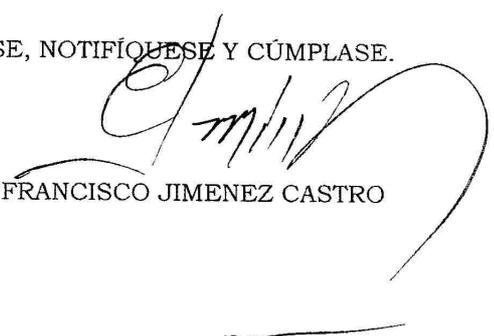
Medida de Protección
Resuelve consulta de fallo (Incidente de Desacato)
Nancy Milena Hurtado *versus* Carlos Eduardo Ayala Córdoba
Tomo XXXIV, Folio 483, Radicado 2020-00157 00

mínimos legales mensuales con fundamento en el incumplimiento de la medida de protección ordenada, con la advertencia de que la misma es convertible en arresto en caso de incumplimiento.

Segundo. NOTIFICAR en legal forma la presente sentencia a las partes.

Tercero. DISPONER, que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

Medida de Protección
Resuelve consulta de fallo (Incidente de Desacato)
Nancy Milena Hurtado *versus* Carlos Eduardo Ayala Córdoba
Tomo XXXIV, Folio 483, Radicado 2020-00157 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente sentencia por anotación en Estado número 59 de hoy, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

El secretario,

Medida de Protección
Resuelve consulta de fallo (Incidente de Desacato)
Nancy Milena Hurtado *versus* Carlos Eduardo Ayala Córdoba
Tomo XXXIV, Folio 483, Radicado 2020-00157 00
